

Defensora del Pueblo
Sra. Soledad Becerril

Excelentísima señora,

Le hago llegar un informe relativo a la inaccesibilidad de la estación de tren de Renfe de Sabadell Centro, a fin que estudie la idoneidad de iniciar una actuación de oficio, por las deficiencias que a mi parecer presenta a nivel de accesibilidad.

Des del pasado 1 de enero de 2010, la Generalitat de Catalunya tiene competencias sobre *Rodalies Renfe* en materia de tarifas, horarios e información de usuarios, por lo que el Estado continúa teniendo la competencia exclusiva sobre la infraestructura, que incluye las estaciones.

De este modo, la normativa que se aplica a la adaptación de las estaciones es el Real Decreto 1544/2007, con las modificaciones que realiza el Real Decreto 1276/2011 para adaptarlo a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La normativa obliga a la adaptación de las estaciones con volumen de pasajeros superior a las 1000 personas por día como máximo en el año 2015 y de las estaciones con volumen entre 750-1000 pasajeros como máximo el año 2020. En cualquier caso, se tendrán que adaptar las estaciones de nueva construcción, así como aquellas en las que se efectúen reformas estructurales.

Renfe dispone de un Plan de Accesibilidad Universal que tiene como objetivo conseguir una adaptación total de todos los accesos a estaciones y a vehículos en el 2020.

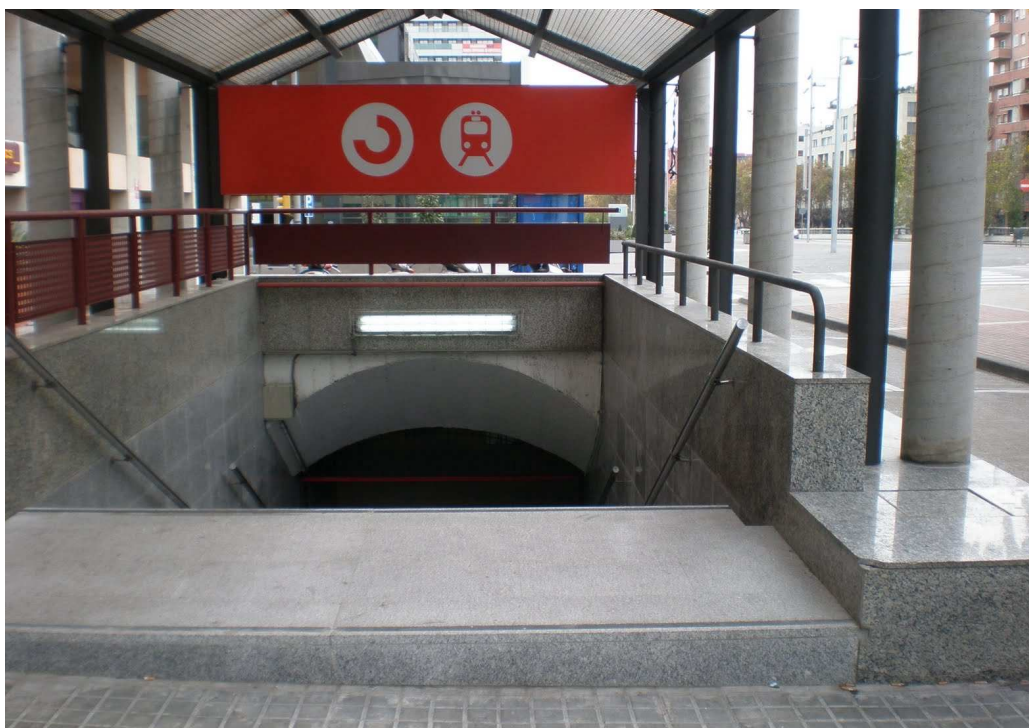
Estas adaptaciones que prevé la ley, y que deberán estar realizadas en el 2020, incluyen entre otras medidas:

- Las estaciones deberán permitir el acceso de personas con discapacidad directamente o mediante elementos (rampas, ascensores, dispositivos salvaescaleras...) que aseguren la correcta accesibilidad.

- Deberá haber una entidad responsable de los servicios de asistencia en las estaciones, para ayudar a los usuarios en silla de ruedas a subir y bajar del tren, así como en casos de evacuación del servicio para las personas con movilidad reducida.

La normativa no obliga a Renfe a la adaptación de todas las estaciones hasta el 2020. Sin embargo, la igualdad y la dignidad son derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Magna y la Constitución Española, y protegidos por el ordenamiento jurídico estatal. Para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos a las personas con movilidad reducida es preciso adaptar el entorno urbano, de modo que permita a este colectivo a participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural.

El marco normativo relativo a la accesibilidad ha sufrido una considerable transformación en los últimos años, en los que la accesibilidad universal ha llegado a ser un requisito básico que ha de considerarse de manera integral, tal como Renfe indica en su propio Plan de Accesibilidad.



La estación de Renfe de *Sabadell Centro*, una de las estaciones con más afluencia de Sabadell, es totalmente inaccesible. El acceso, tanto al vestíbulo principal como a la vía se realiza a través de escaleras y no disponen de ascensor ni ningún otro elemento que permita el acceso a personas con movilidad reducida.

Además, este problema se agrava si tenemos en cuenta que en el tren no únicamente viajan usuarios que acceden en Sabadell Centro. Una persona con movilidad reducida que acceda en cualquier otra estación quedaría totalmente impedida para desalojar el vehículo en caso de que ocurriese cualquier accidente, puesto que ni las barreras arquitectónicas existentes permitirían que pudiese salir por sí solo, ni el personal encargado de la estación dispone de ningún elemento para ayudar a su evacuación.



En el año 2009 se realizaron obras para rehabilitar las escaleras de comunicación del vestíbulo. Obras que supusieron una inversión de 47.891,56€ y que no tuvieron en cuenta la normativa que obligaba a adaptar los accesos para personas con movilidad reducida en aquellas estaciones en las que se realizasen reformas estructurales.

El Real Decreto 1544/2007, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, dice literalmente en su disposición adicional primera que "Toda obra que se realice en (...) ferrocarril metropolitano (...) existentes a la entrada en vigor de este real decreto, que consistan en ampliaciones, reformas u

otras modificaciones cuyo coste suponga un incremento mayor del 50 por ciento del valor de reposición, incluirán en el proyecto de ejecución de las obras la realización de las reformas precisas para dotarlas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación (...)

El tema es, pues, de notable importancia, dado que está en juego la seguridad de los usuarios de Renfe con movilidad reducida. El motivo económico, el único por el que estas reformas no se han producido aún, no debería ser suficiente para imponerse a derechos tan importantes como los que confluyen en este caso.

No obstante, existen otros elementos que no suponen una reforma de esta magnitud y que podrían dar solución provisionalmente al problema. Dispositivos salvaescaleras, algo tan sencillo y que, a su vez, permita a los usuarios con movilidad reducida hacer uso del servicio de transporte público ferroviario como cualquier otro ciudadano, garantizando la igualdad de oportunidades y la dignidad, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre - RCL\2007\2199

Artículo 2. Transporte ferroviario

1. Las condiciones básicas de accesibilidad contenidas en el anexo I serán de aplicación a las áreas de uso público y al material móvil de todos los sistemas de transporte ferroviario con las especificaciones que en él se indican.
4. Las condiciones establecidas en el anexo I serán de aplicación en todas las nuevas estaciones y las **existentes que se sometan a actuaciones de transformación estructural**, en los términos previstos en la disposición adicional primera, independientemente del servicio que presten y del número de viajeros actuales o previstos, a partir de dos años de la entrada en vigor de este real decreto. Tendrán carácter obligatorio cuando así resulte de acuerdo con los criterios señalados en los anteriores apartados 2 y 3.

Disposición adicional primera. Adaptaciones en instalaciones portuarias, aeroportuarias, ferroviarias, ferrocarril metropolitano y de transporte urbano y suburbano en autobús.

Toda obra que se realice en instalaciones portuarias y estaciones marítimas, aeroportuarias, ferroviarias, ferrocarril metropolitano y del transporte urbano y suburbano en autobús existentes a la entrada en vigor de este real decreto, que consistan en ampliaciones, reformas **u otras modificaciones cuyo coste suponga un incremento mayor del 50 por ciento del valor de reposición**, incluirán en el proyecto de ejecución de las obras la realización de las reformas precisas para dotarlas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, con el siguiente orden de prioridades:

- a) Establecer al menos un recorrido practicable para las personas con discapacidad, tanto usuarios de sillas de ruedas como afectados por cualquier otra discapacidad, en los accesos a las instalaciones mediante rampas, elevadores u otros mecanismos similares.
- b) Adecuar, haciéndolos accesibles, los espacios de uso público dentro de las instalaciones, con especial atención a las vinculadas al transporte de pasajeros, al tipo de asistencias al público y las comunicaciones entre infraestructura y material móvil.

Anexo 1:

1. Estaciones

En las grandes estaciones (> 1.000 viajeros/día, y de capitales de provincia) son de obligado cumplimiento todas las especificaciones incluidas en el anexo. En las estaciones con un tráfico de viajeros menor o igual a 1.000 y superior a 750 viajeros/día, son de obligado cumplimiento sólo las incluidas en un apartado o párrafo precedido de asterisco.

De forma genérica, las medidas para garantizar la accesibilidad en las estaciones serán las establecidas en las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) sobre accesibilidad de las personas de movilidad reducida que estén vigentes según las normas de la Unión Europea.

.2. Itinerarios accesibles.

Debe entenderse como itinerario accesible aquel que esté señalizado como tal y que permita el **acceso a personas con discapacidad**. Se entenderá como itinerario practicable aquel que esté señalizado como tal y que permita el acceso de forma segura y puntual a personas con discapacidad en lugares de paso con anchura libre más limitada.

En el caso de que no puedan prestarse todos los servicios de trenes desde el andén principal más cercano al edificio de viajeros, se asegurará la existencia de un itinerario accesible al resto de andenes que deban utilizarse, evitando la disposición de pasos a nivel en las vías. Para ello **la estación deberá contar** con los pasos elevados o subterráneos, **con los elementos necesarios** (rampas, ascensores, plataformas salvaescaleras, escaleras mecánicas, rampas móviles, etc.), **que aseguren una correcta accesibilidad.**

1.2.4. Escaleras fijas y rampas.

(*) Las escaleras que no cuenten con algún dispositivo que permita que sea salvada por usuarios de sillas de ruedas no podrán formar parte de un itinerario accesible.

Sus características (tamaño de peldaños, señalización, etc.) se ceñirán a la normativa específica vigente.

1.2.5. Escaleras mecánicas.

Al igual que se ha señalado en el punto 1.2.4 anterior, las escaleras mecánicas no podrán formar parte de un itinerario accesible.

1.3. Accesos.

(*) Existirá, al menos, una puerta designada como accesible, de acceso a la estación y otra de entrada a los andenes, en su caso.

2.5. Condición básica.

(*) La entidad responsable de los servicios de asistencia en las estaciones y los operadores de los servicios de transporte de viajeros **acordarán la forma en que todo usuario de silla de ruedas sea auxiliado con los medios precisos para subir o bajar del tren** en toda estación en condiciones de dignidad y seguridad.

3.8. Desniveles.

No se permiten escalones entre el vestíbulo de una puerta exterior accesible para sillas de ruedas, el espacio destinado a las sillas de ruedas, un compartimento dormitorio universal y el lavabo universal.

Para cualquier duda, o si quiere ponerse en contacto con la Oficina del Síndic municipal de greuges de Sabadell, puede dirigirse personalmente al Casal Pere Quart, Rambla, 69 de Sabadell, llamar por teléfono al 93.726.42.11 o enviar un email a la dirección de correo electrónico: oficina@sindicsabadell.cat.

Josep Escartin
Síndic municipal de greuges de Sabadell

Sabadell, 25 de febrero de 2013